



Centro de Conciliación y de Arbitraje
"CONCILIADORES"

Resolución 1063 de Diciembre 10 de 2002 - Minjusticia
Resolución 3143 de Diciembre 13 de 2006 - Minjusticia
NIT . 811.034.748-9 CÓDIGO 08760011139

MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Página 1 de 6

INVITACION PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION EN MATERIA CIVIL
RI. N° 107/2023

Señor
HUGO ALBERTO RÚA BETANCOURT.
Conductor
Dirección: Vereda San Jacinto- El Rubí.
Teléfono: 310-736-49-33.
YOLOMBO - Antioquia

Señor
HUBER RODRIGO BOHÓRQUEZ B
Propietario
Dirección: Centro Comercial San Lorenzo.
Plaza Principal
Correo electrónico: coovoltrans@hotmail.com
Teléfono: **319-383-42-26.**
YOLOMBO - Antioquia

Señor
AURELIANO MONROY RODRÍGUEZ
"Gerente", Coovoltrans / Afiliadora
Dirección: Plaza principal / Coovoltrans
Correo electrónico: coovoltrans@hotmail.com
YOLOMBO - Antioquia

Señora
OMAIRA DUQUE ÁLZATE.
Gerente, La Equidad Seguros OC / "Garante".
Dirección: Carrera 9A. No. 99-07. Torre 3. Piso 14.
Bogotá D.C.
Correo electrónico:
notificacionesjudiciaqlaequidad@laequidadseguros.coop

Señor
GABRIEL ALONSO CARMONA MARÍN
"Conductor".
Dirección: Calle 40 No. 21E-21/ Corozal (Sucre).

señor
JOSÉ FERNANDO GARCÍA G.
Gerente, Seguros Bolívar S.A./ "Garante".
Dirección: Avenida el Dorado. 68B-31. Bogotá D.C.
Correo electrónico:
Jose.garcia@segurosbolivar.com
notificaciones@segurosbolivar.com

A solicitud del abogado **FRANCISCO JAVIER JARAMILLO C.**, identificado/a con C.C. N° 71.875.043 de Jericó, y T.P. N° 91.719 del C.S. de la J., actuando como apoderado de los convocantes, el señor **JOSE DE JESUS PATIÑO LONDOÑO**, señora **ANA FELISA CATAÑO SALAZAR**, señor **CARLOS MARIO PATIÑO CATAÑO**, y señora Doña **BEATRIZ ELENA GOMEZ GALLEG0**; identificados respectivamente con la , con C.C. N°70.250.034 / N°22.228.328 / N°70.256.620 y N°39.325.744; nos permitimos convocarlos a audiencia de conciliación extrajudicial en materia Civil

FECHA DE LA AUDIENCIA: 15/11/2023

HORA DE LA AUDIENCIA: 8:30 AM

REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA: VIRTUAL.

LUGAR DE REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA: Calle 50 No. 46-36 Of. 1209. Ed. Furatena, Sucre con Colombia, Medellín.

UBICACIÓN Y TELÉFONO CENTRO DE CONCILIACIÓN: Calle 50 No. 46-36 Of. 1209. Ed. Furatena, Sucre con Colombia, Medellín. Teléfono: 2517549 /3207500059

SANDRA SOLEDAD AGUDELO ALVAREZ, he sido designada como conciliadora en el asunto de la referencia, y en tal calidad, me permito solicitar su comparecencia a la audiencia.

HECHOS

PRIMERO: Los Señores José de Jesús Patiño Londoño y Ana Felisa Cataño Salazar, contrajeron matrimonio el día 11 de septiembre de 1977.

SEGUNDO: De dicha unión han procreado a sus hijos Juan Esteban, Claudia, y Carlos Mario, todos ya mayores de edad.

TERCERO: El hogar conformado por los antes mencionados pese a constituir un núcleo familiar humilde, y de arraigo "campesinos", en ellos siempre ha reinado el respeto, la solidaridad, la unión, el amor y el cariño en forma recíproca.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 50 N°46-36 Oficina 1209 Ed. Furatena – Medellín – Colombia
Teléfonos: 251 75 49 – 3207500059 / E-mail: conciliadores2002@gmail.com



Centro de Conciliación y de Arbitraje
"CONCILIADORES"

Resolución 1063 de Diciembre 10 de 2002 - Minjusticia
Resolución 3143 de Diciembre 13 de 2006 - Minjusticia
NIT . 811.034.748-9 CÓDIGO 08760011139
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Página 2 de 6

CUARTO: El día 26 de junio de 2019 a eso de las 3:20 a.m. aproximadamente, los señores **José de Jesús Patiño Londoño, y doña Beatriz Elena Gómez Gallego**, se transportaban en calidad de "Pasajeros" del vehículo tipo Campero, servicio público, de Placas LKA-580, conducido por el señor **Hugo Alberto Rúa Betancur**.

QUINTO: Ese día y a esa hora, otros campesinos, como éstos se desplazaban "como pasajeros", desde la Cabecera del Municipio de Yolombó, hacia sus casas, ubicadas en la vereda El Rubí, Jurisdicción de dicho Municipio.

SEXTO: En la misma vereda El Rubí, y en sentido contrario transitaba el vehículo tipo Campero, servicio particular, de Placas JKL-251, conducido por el señor **Gabriel Alonso Carmona Marín.**, Es decir, conducía su auto desde ese sector rural, hacia la Cabecera del Municipio de Yolombó.

SEPTIMO: En ese lugar antes indicado, y al ingresar a una curva, colisionaron ambos automotores, generando GRAVES LESIONES CORPORALES a los pasajeros, y muy especialmente, a los señores JOSE DE JESUS PATIÑO LONDOÑO y doña BEATRIZ ELENA GOMEZ GALLEGO, quienes llevaron LA PEOR parte. Así mismo ambos automotores sufrieron daños de consideración como consecuencia directa de dicha colisión.

OCTAVO: En audiencia de tránsito, ante la Inspección de Policía y Tránsito del Municipio de Yolombo, el conductor del vehículo de Placas JKL-251, señor **Gabriel Alonso Carmona Marín, entre otros, manifestó:**

"...Yo venía de él Rubí y ahí en alta vista yo venía cogiendo la curva y veo que él muchacho asoma muy rápido y me golpea, él trata de sacar el carro haciendo un giro y ahí colisionamos y me golpea. Yo venía con 6 pasajeros de mi familia, ninguno resultó lesionado gracias a Dios.

PREGUNTADO: A qué velocidad se desplazaba usted por el sitio de los hechos y a que distancia alcanzó observar el otro vehículo antes del impacto. **CONTESTÓ:** Por ahí entre 30 a 40 por hora, **ES MUY ESTRECHA LA VÍA Y RAPIDA, PERO MUY RIESGOSA.** Lo vi ya al momento del impacto, **AL ENTRAR YO A LA CURVA".**

Se desprende de lo anterior con meridiana claridad que el señor **Gabriel Alonso Carmona Marín**, violó las siguientes reglas de tránsito, artículo 74 Ley 769/ 2002 en su ítem tercero, además violó el artículo 55 y el artículo 61 del mismo Código de tránsito terrestre, **al transitar en curva muy estrecha y muy riesgosa**, y aun así, excediendo los límites de velocidad y además con seis (6) pasajeros a bordo, y en vehículo de servicio particular.

Estos hechos fueron investigados contravencionalmente por la Inspección de Policía del Municipio de Yolombo quien finalmente profirió la resolución No. 20201013-01FT de octubre 13 de 2020 mediante la cual **Y ANTE SEMEJANTE IMPRUDENCIA** del señor **Gabriel A. Carmona Marín**, decidió en forma **EXÓTICA** ABSTENERSE de imputar responsabilidad, lo que a todas luces resultó ser también "CONTRAEVIDENTE y ABSURDO".

NOVENO: En dicho accidente como se dijo el Señor **José de Jesús Patiño L.** resultó gravemente lesionado a quien se le brindó auxilio, y lo trasladaron hacia el Hospital de Yolombo, donde por fortuna, y por "milagro" fue debidamente atendido, presentando lesiones y fracturas en pie derecho razón por la cual le pusieron una férula y le recomendaron muletas desde el primer día para intentar medio caminar. Al cabo de las 9:00pm de ese día le dieron de alta y a los veinte días regreso nuevamente para ser valorado por el Ortopedista.

No obstante, lo anterior,

DECIMO: El señor **JOSE DE JESUS PATIÑO LONDOÑO**, fue valorado en sus dos primeras veces por Médico Legista asignado al hospital San Rafael de Yolombo, y por tercera vez fue valorado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Ciudad de Medellín, y le otorgó una Incapacidad médico legal **DEFINITIVA** de **SETENTA (70) DIAS**, y nada menos que **DOS (2) SEVERAS SECUELAS**, consistentes en:

10.1. UNA PERTURBACIÓN FUNCIONAL DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO, de Carácter "PERMANENTE".

10.2. UNA PERTURBACION FUNCIONAL DE ORGANO DE LA LOCOMOCION, de Carácter "PERMANENTE".

DECIMO PRIMERO: El señor **JOSE DE JESUS PATIÑO LONDOÑO**, fue valorado por Profesional experto en salud ocupacional Dr. José William Vargas Arenas y le fue diagnosticada **UNA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE UN QUINCE por ciento (15.00%), infortunadamente.**

**PARÁMETRO
JURISPRUDENCIAL**

**"EXISTE LIBERTAD PROBATORIA PARA DEMOSTRAR
LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL".**

(Corte Constitucional, Sentencia T-373, junio 23/15.
M.P. Gloria Stella Ortiz).

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

**Calle 50 N°46-36 Oficina 1209 Ed. Furatena – Medellín – Colombia
Teléfonos: 251 75 49 – 3207500059 / E-mail: conciliadores2002@gmail.com**



Centro de Conciliación y de Arbitraje
“CONCILIADORES”

Resolución 1063 de Diciembre 10 de 2002 - Minjusticia
Resolución 3143 de Diciembre 13 de 2006 - Minjusticia
NIT . 811.034.748-9 CÓDIGO 08760011139
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Página 3 de 6

DECIMO SEGUNDO: La **“Pérdida de capacidad laboral”** de una persona (Anciano, joven, niño, infante, púber, impúber, estudiante, trabajador, cesante, desempleado, pensionado etc), **genera “un daño material autónomo, e independiente”** a todos los demás, pues así lo viene dimensionando la Jurisprudencia desde vieja data, y la doctrina más autorizada Nacional y foránea.

Para mayor ilustración, una cita Doctrinaria y Jurisprudencial, para mayor ilustración, sabiduría y conocimiento, así:

**PARÁMETRO
DOCTRINARIO**

“En éste caso la víctima tendrá derecho a la indemnización, pero no porque esté trabajando, sino porque perdió su capacidad laboral”. (De La Responsabilidad Civil, Tomo IV, FRANCISCO JAVIER TAMAYO JARAMILLO, De los Perjuicios y su indemnización, Editorial Temis, 1999, pág. 68).

**PARÁMETRO
JURISPRUDENCIAL**

“Hay lugar a la indemnización por Lucro Cesante Laboral, por el “sólo hecho de la pérdida de capacidad fisiológica” de la víctima, INDEPENDIENTEMENTE de que ésta hubiese efectivamente perdido ingresos con motivo de la incapacidad.

Por lo tanto, **era errónea** la doctrina que consideraba que sólo cuando la víctima **trabajaba** a la fecha de ocurrir el daño y **obtenía ingresos** por dicho trabajo, tenía derecho a indemnización por Lucro Cesante. **Por fortuna tal criterio ha sido desterrado** de la jurisprudencia y la doctrina contemporánea. **Lo reparable pues, es la “Pérdida de Capacidad Laboral” del damnificado.** (H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, Magistrado ponente **Dr. Julián Valencia Castaño**, Sentencia febrero 21 de 2008).

DECIMO TERCERO: El Señor José de Jesús Patiño Londoño para el momento del accidente y desde tiempo atrás, y por “fortuna” se viene desempeñando como “agricultor” de manera independiente en zona rural del Municipio de Yolombo vereda San Jacinto, devengado la suma de un salario mínimo establecido por el Gobierno Nacional para todos los trabajadores esto es \$908.526.00 mensuales, ingresos económicos que son destinados para su núcleo familiar y gastos personales, como lo enseña la experiencia y el sentido común. **Además, desde el día del accidente, HASTA EL DIA DE HOY no na podido volver a laborar,** como bien lo hacía antes del accidente.

Así las cosas, los perjuicios **materiales** que se le han generado al convocante **José de Jesús Patiño Londoño**, a raíz del accidente y todas las demás consecuencias, asciende **por ahora.**

En consecuencia, y en lo que al **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** se refiere, su indemnización se calcula en la suma de **\$6´160.000.00,** y en cuanto al **LUCRO CESANTE FUTURO,** este se calcula en la suma de **\$16´150.000.00,** y para efectos de esta audiencia de conciliación prejudicial.

DECIMO CUARTO: en el mismo accidente y **con calidad de pasajera** se transportaba la Señora **BEATRIZ ELENA GOMEZ GALLEGO** quien también sufrió graves lesiones corporales en especial en su brazo derecho, razón por la cual fue atendida inicialmente en el hospital de Yolombo, donde le suministraron droga para el dolor, y le hicieron una radiografía, y a los dos días regreso nuevamente al hospital por intenso dolor en costilla y por la persistencia del dolor acudió al hospital Pablo Tobón Uribe de Medellín, donde permaneció por veinticuatro horas, allí le realizaron una tomografía, rayos X le suministraron drogas para el dolor y le hicieron otros controles.

Del hospital Pablo Tobón Uribe fue remitida al Instituto Media-alfa para una resonancia en el brazo derecho en el año 2019, y de allí llevo los resultados al hospital de Yolombo, para ser remitida nuevamente para otra resonancia que finalmente se la hicieron en Sura en marzo de 2020.

De marzo de 2020 a la fecha, manifiesta que viene soportando dolor en su brazo derecho, tomando drogas como tramadol, acetaminofén, agua caliente, entre otros, para soportar y mitigar el dolor.

Manifiesta la Señora, que como consecuencia directa de sus lesiones en su brazo derecho y su manguito rotador, viene experimentado entre otras, las siguientes limitaciones:

1. **Se ha visto privada para hacer fuerza con la mano y brazo derecho.**
2. **Se ha visto privada o limitada para levantar ollas, lavar ropa a mano, trapear, apearse de un bus con su brazo derecho.**
3. **Hacer ejercicios como lo hacía en gimnasia antes del accidente.**
4. **Dormir para costado derecho.**
5. **Impedida para levantar el brazo derecho más allá de cierta altura como o hacia antes.**
6. **Hacer ejercicios de rotación como lo hacía antes del accidente.**

DECIMO QUINTO: La señora **BEATRIZ ELENA GOMEZ GALLEGO,** fue valorada por **Profesional experto en salud ocupacional** Dr. José William Vargas Arenas y le fue diagnosticada **UNA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE UN VEINTICINCO punto CUARENTA Y NUEVE por ciento (25.49%), infortunadamente.**

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 50 N°46-36 Oficina 1209 Ed. Furatena – Medellín – Colombia
Teléfonos: 251 75 49 – 3207500059 / E-mail: conciliadores2002@gmail.com



Centro de Conciliación y de Arbitraje
"CONCILIADORES"

Resolución 1063 de Diciembre 10 de 2002 - Minjusticia
Resolución 3143 de Diciembre 13 de 2006 - Minjusticia
NIT . 811.034.748-9 CÓDIGO 08760011139

MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Página 4 de 6

DECIMO SEXTO: la Señora **Beatriz Elena Gómez Gallego** para el momento del accidente y desde tiempo atrás, y por "fortuna" se venía desempeñando de forma independiente cuidando tres niños en su casa en el barrio Aranjuez del Municipio de Medellín. Labores por las cuales tenía ingresos económicos para su subsistencia.

En consecuencia, y en lo que al **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** se refiere, su indemnización se calcula en la suma de \$10'468.000.00, y en cuanto al **LUCRO CESANTE FUTURO**, este se calcula en la suma de \$40'411.000.00, y para efectos de esta audiencia de conciliación.

DECIMO SEPTIMO: Para el día y hora de ocurrencia de dicho accidente (26-06-2019), el vehículo tipo Campero, servicio público, de Placas LKA-580, era "Conducido" por el señor HUGO ALBERTO RUA BETANCUR, "Propiedad jurídica y posesión" del Señor HUBER RODRIGO BOHORQUEZ BOTERO, "Afiliado" a la empresa denominada COOYOLTRANS y "asegurado" con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Así mismo, el vehículo tiempo Campero, Servicio particular, de Placas JKL-251, era "Conducido" por el señor GABRIEL ALONSO CARMONA MARIN, "Propiedad jurídica y posesión" del mismo, y "asegurado" con SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A; quienes están llamados a responder patrimonialmente por todos los perjuicios "materiales e inmateriales", padecidos por las víctimas convocantes.

**PARAMETRO JURISPRUDENCIAL
EN MATERIA DE SEGUROS
SEGURO DE RESPONSABILIDAD.**

**"Definición y función
que cumple".**

"En general, el "seguro de Responsabilidad Civil" cumple una función preventiva y reparadora puesto que salvaguarda o protege el patrimonio del "asegurado" autor o causante del hecho dañino y también le brinda amparo a "los damnificados", convirtiéndolos en "Beneficiarios" de la indemnización, reconociéndoles inclusive a facultad de accionar de manera directa frente al asegurador. (Sala de Casación Civil. Ruth Marina Díaz Rueda. M.P. SC 10048 – 2014. Radicación numero 11001-3103-015-2008-00102-01. 31 junio/ 2014. Jurisprudencia Civil, Comercial y de familia, Autos y Sentencias, extractos segundo semestre 2014, página 328-329).

DECIMO OCTAVO: De todo el anterior cuadro trágico se desprende como es natural, los sentimientos de dolor, angustia, tristeza, aflicción, congoja, pérdida de calidad de vida, por haber sido alterada drásticamente SU DIGNIDAD HUMANA, como persona sujeto de derechos.

Lo antes enunciado es perfectamente predicable frente al señor José de Jesús Patiño Londoño como a todo su núcleo familiar (Esposa Ana Felisa e hijo Carlos Mario) pues cada que se resienta o se atente contra la vida, la salud o la integridad o la dignidad de uno de los miembros de la familia, como en este caso, el resto de los componentes de su núcleo familiar, a no dudar, y porque así lo enseña la naturaleza humana, y las reglas de la experiencia y el sentido común, experimentan a lo sumo sensaciones de pesar, tristeza, dolor, congoja y sufrimiento.

DECIMO NOVENO: Las "reglas de la experiencia" enseñan, que quien sufre una lesión en su cuerpo, en su buen nombre, en su honra, en su salud, en su patrimonio y su dignidad etc., siente profundo dolor, angustia, y tristeza como mínimo.

Por lo tanto, se derivan de allí los denominados perjuicios MATERIALES E INMATERIALES en sus diferentes modalidades. Daños y perjuicios que a favor de la víctima JOSE DE JESUS PATIÑO LONDOÑO y que a la luz del artículo 97, Inciso 1° y 2° del Código Penal, en armonía con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 "Reparación Integral y Equidad", se cuantifican en forma razonable y ponderada.

**PARAMETRO JURISPRUDENCIAL
EN PERJUICIOS "MORALES SUBJETIVOS"**

"En punto del resarcimiento de esta clase de "daño moral", la Corte en sentencia del 9 de Julio de 2010, Exp. 1999-02191, en lo pertinente expuso que: "(...) para la valoración de un quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador". "(...)"

"Para concluir, en preservación de la integridad de sujeto de derecho, el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento..." (H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 8 de agosto de 2013. Magistrada Ponente, Dra. Ruth Marina Díaz Rueda).

Así las cosas, y por el llamado perjuicio moral subjetivo o pretium doloris, en favor del señor JOSE DE JESUS PATIÑO LONDOÑO, se fijan en suma equivalente a 40 SMLMV. A favor de su querida esposa, doña ANA FELISA CATAÑO SALAZAR se fija en suma equivalente a solo 20 Smlmv, y a favor de su querido hijo CARLOS ALBERTO PATIÑO CATAÑO, se fija en suma de 20 Smlmv.

Ahora, con relación al llamado perjuicio moral subjetivo o pretium doloris, en favor de la señora BEATRIZ ELENA GOMEZ GALLEGO, se fijan en suma equivalente a 50 SMLMV.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 50 N°46-36 Oficina 1209 Ed. Furatena – Medellín – Colombia
Teléfonos: 251 75 49 – 3207500059 / E-mail: conciliadores2002@gmail.com



Centro de Conciliación y de Arbitraje
"CONCILIADORES"

Resolución 1063 de Diciembre 10 de 2002 - Minjusticia
Resolución 3143 de Diciembre 13 de 2006 - Minjusticia
NIT . 811.034.748-9 CÓDIGO 08760011139
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Página 5 de 6

--000--

"Recuerda la Corte:

**El resarcimiento DEL DAÑO MORAL
NO ES UN REGALO,**

U OBSEQUIO GRACIOSO...". (S.C. Civil. 5885. sent del 06-05-2016, MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona).

----000----

**"PARAMETRO JURISPRUDENCIAL
APLICABLE".**

**DAÑO MORAL
POR LESIONES GRAVES**

Teniendo en cuenta **la "GRAVEDAD DE LAS LESIONES"** presentes irreparables sufridas por el Menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, se tasarán los perjuicios MORALES en la suma de (\$60.000.000.00) para **la víctima directa** de este daño; lo mismo (\$60.000.000.00) para cada uno de sus **Padres;** y treinta millones (\$30.000.000.00), para **cada uno de los abuelos demandantes.**

Así mismo \$70.000.000.00 para la víctima directa por Daño a la Vida de Relación. (SC 9193-2017; 28/06/2017. MP. Ariel Salazar Ramírez).

----000----

**PARAMETRO JURISPRUDENCIAL
EN PERJUICIOS
"DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN"**

Según lo denomina la Corte, consistente o definido como "la afectación a la **VIDA EXTERIOR, A LA INTIMIDAD Y A LAS RELACIONES INTERPERSONALES**", producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima. Este daño tiene reflejo en el ámbito "Exterior del individuo", en los **impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, limitaciones, o alteraciones temporales o definitivas**", que deben soportar la víctima en el desempeño de su entorno **personal, familiar o social**".

VIGESIMO: Dadas las serias afectaciones relacionales, y del diario vivir, situaciones incluso sencillas y elementales de la vida, pero que generan o producen goce, alegría, satisfacción y agrado, de las cuales se han privado los convocantes víctimas, a raíz de dicho accidente, se les cuantifica de la siguiente forma:

En favor del señor **JOSE DE JESUS PATIÑO LONDOÑO**, se fijan, en suma equivalente a 20 SMLMV., y a favor de **doña BEATRIZ ELENA GOMEZ GALLEG0**, se fijan en suma equivalente a 30 SMLMV.

VIGESIMO PRIMERO: A la fecha, ninguno de los aquí convocados, ni alguna persona natural o jurídica diferente de éstos, ha indemnizado plenamente a la víctima reclamante, por éstos lamentables hechos.

PRETENSIONES

PARA EL SEÑOR

JOSE DE JESUS PATIÑO LONDOÑO

(Víctima).

1.Por perjuicio Moral subjetivo: 40SM.	\$46´ 400.000.00.
2.Por Daño a la vida de relación: 20 SM	\$23´ 200.000.00
3.Por Lucro C. Consolidado:	\$6´160.000.00.
4.Por Lucro C. Futuro:	\$16´150.000.00
5.Por Daño Emergente:	\$869.400.00.

TOTAL PRETENSIONES JOSE DE J: \$92´779.400.00

PARA LA SEÑORA

ANA FELISA CATAÑO SALAZAR

(Esposa víctima).

1.Por perjuicio Moral subjetivo: 20SM.	\$23´200.000.00.
--	------------------

TOTAL PRETENSIONES ESPOSA: \$23´200.000.00

PARA EL SEÑOR

CARLOS MARIO PATIÑO CATAÑO

(Hijo víctima).

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 50 N°46-36 Oficina 1209 Ed. Furatena – Medellín – Colombia
Teléfonos: 251 75 49 – 3207500059 / E-mail: conciliadores2002@gmail.com



Centro de Conciliación y de Arbitraje
"CONCILIADORES"

Resolución 1063 de Diciembre 10 de 2002 - Minjusticia
Resolución 3143 de Diciembre 13 de 2006 - Minjusticia
NIT . 811.034.748-9 CÓDIGO 08760011139
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Página 6 de 6

1. Por perjuicio Moral subjetivo: 20SM. \$23,200.000.00.

TOTAL PRETENSIONES HIJO: \$23'200.000.00

**PARA LA SEÑORA
BEATRIZ ELENA GOMEZ GALLEGO
(Víctima).**

1. Por perjuicio Moral subjetivo: 50SM. \$58'000.000.00.

2. Por Daño a la vida de relación: 30 SM \$34'800.000.00

3. Por Lucro C. Consolidado: \$10'468.000.00.

4. Por Lucro C. Futuro: \$40'411.000.00

5. Por Daño Emergente: \$400.000.00.

TOTAL PRETENSIONES BEATRIZ: \$144'079.000.00

GRAN TOTAL PRETENSIONES: \$283'258.400.00.

DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CITANTE

1. Copia del informe, croquis, versiones y fallo contravencional, surtido por la Inspección de Policía de Yolombo.
2. Copia del Registro Civil de Matrimonio de los señores José de Jesús Patiño Londoño y Ana Felisa Cataño Salazar, y de nacimiento del hijo Carlos Mario.
3. Copia de historia clínica, valoraciones Médico Legales, y valoración de Pérdida de Capacidad Laboral del Sr. José de J. Patiño Londoño.
4. Copia de historia clínica, valoraciones Médico Legales, y valoración de Pérdida de Capacidad Laboral de la Sra. Beatriz Elena Gómez Gallego.
5. Copia del historial Jurídico del Vehículo tipo campero, servicio público de Placas LKA-580, expedido legalmente por la Secretaria de Transito de Itagüí
6. Copia del historial Jurídico del Vehículo tipo campero, servicio particular de Placas JKL-251, expedido legalmente por la Secretaria de Transito de Envigado.
7. Copia de Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad, COYOLTRANS., expedido por la Cámara de Comercio del Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño.
8. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC., expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.
9. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.

NOTA. Adjunto, además, el poder a mí conferido.

Se Anexa Traslado.

ADVERTENCIAS: A la audiencia de conciliación deberá asistir con toda la documentación que considere pertinente. Se les advierte igualmente a la partes de la audiencia que debe presentarse con la cédula de ciudadanía y que quien viene en representación de una persona jurídica debe traer, además, copia del certificado de existencia y representación legal que lo acredite como tal o el poder respectivo si fue delegado.

Las consecuencias en caso de su no comparecencia a la audiencia de conciliación, conforme con lo preceptuado por el artículo 22 de la Ley 640 de 2001, son:

"INASISTENCIA A LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Salvo en materia laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos".

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a lo estatuido el parágrafo 1º del artículo 52 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 35 de la ley 640 de 2001, cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SANDRA SOLEDAD AGUDELO ALVAREZ
Directora del Centro de Conciliación

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 50 N°46-36 Oficina 1209 Ed. Furatena – Medellín – Colombia
Teléfonos: 251 75 49 – 3207500059 / E-mail: conciliadores2002@gmail.com